D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

MARQUES DE LA CONCORDIA ESPAÑOLA DEL PERU, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA distinguida Orden de Cárlos III, y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Exèrcitos nacionales, Virey Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de la Hacienda Pública, &c. &c.

Por quanto se me ha comunicado por la Regencia del Reyno el Decreto de las Córtes generales y extraordinarias siguiente;

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Don FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Uno de los graves cuidados que mas ocupan la atencion de las Córtes generales y extraordinarias, se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la Nacion, y á proveer que se administren con la mayor economía y exâctitud, evitando su malversacion, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad nacional, y que los pueblos no sufran mas sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea han decretado lo siguiente: Art. 1. Hallándose suprimidos los Tribunales de la Inquisicion en toda la Monarquia Española desde el 26 de Enero último, en que las Córtes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley II, título XXVI de la Partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo á los sagrados Cánones y Derecho comun, quedaron vacantes los bienes, así muebles como raices, ó semovientes; los derechos y acciones, los patronatos, censos, y otras qualesquiera prestaciones pertenecientes á la Inquisicion, ora esten poseidas, ó solamente demandadas. 2. Desde dicho dia en adelante pertenecen á la Nacion estos bienes, en los mismos términos é igual derecho que la Inquisicion los poseia, disfrutaba ó demandaba. 3. Así como el estado se subroga á la Inquisicion en el dominio y posesion de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocera como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá, ó hará cumplir puntualmente, aun quando su valor no alcance á cubrirlas todas. 4. Toda enagenacion ó venta de los expresados bienes y derechos que se hubiere hecho desde el citado dia 26 de Enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el Gobierno depute y autorice competentemente á este fin, serán reputadas como nulas, y los bienes en que consistan, reintegrados completamente á la Nacion. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido dia 26 de Enero, si se hubieren hecho sin autoridad legítima, y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y qualesquiera otros muebles ó semovientes que se hubiesen depositado ó substraido para salvarlos de la usurpacion de los enemigos, ó con qualquiera otro motivo. 5. Los que substraxeren ó hubieren substraido bienes, muebles, alhajas, dinero; los que ocultaren libros de cuentas, escrituras, ó qualesquiera clase de documentos pertenecientes á la Inquisicion, ó á la comprobacion de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas, ó que se establecieren contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales. 6. El Gobierno, sin crear para ello nuevas Oficinas, encargará á los Intendentes de las Provincias donde haya habido establecido Tribunal de la Inquisicion, y en las que no hubiere Intendente, al Empleado principal de la Hacienda pública, que ocupen y tomen posesion, á nombre de la Nacion, de los expresados bienes y demas efectos. 7. Quedará por ahora el cuidado de la administracion á las mismas personas encargadas de ella por el Tribunal de la Inquisicion, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras, y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos. 8. Los Intendentes y encargados de dicha ocupacion, con la intervencion de las Diputaciones Provinciales que señala el párrafo 2. del artículo 135 de la Constitucion, recogerán por inventario los libros de cuenta y razon, de qualquiera clase que sean, pertenecientes á la administracion de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere. 9. Tambien recogerán por inventario, y pondrán en segura custodia todas las escrituras, documentos y demas papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de Patronatos, Cofradías ó Hermandades que hayan estado baxo la proteccion ó direccion de la Inquisicion. 10. Procederán tambien inmediatamente á recoger las nóminas de Empleados y Dependientes de dichos Tribunales, por las quales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distincion y claridad otras nuevas, que autorizará el Intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, expresándose, no solo el nombre de la persona, sino tambien el oficio ó exercicio que hubiere tenido ó tuviere en el Tribunal. 11. En las Provincias donde no se hayan establecido todavía Diputaciones Provinciales, prestarán la intervencion prevenida en el artículo 8. las Juntas Provinciales hasta que se establezcan las Diputaciones; y donde no hubiere Juntas, lo executarán sus respectivos Ayuntamientos. 12. Todos los Empleados y Dependientes de la Inquisicion continuarán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que antes de la extincion hubieren gozado, y los percibirán baxo su recibo, y con la intervencion correspondiente, sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aquí; pero quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas Empleados públicos, con arreglo al Decreto de las Córtes de 2 de Diciembre de 1810. 13. Los Jueces y otros Ministros y dependientes eclesiásticos y seculares de la Inquisicion que hasta ahora han gozado, ó que en adelante obtuvieren Prebendas, Beneficios eclesiásticos, ú otro qualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada como fixa á dichos oficios de Inquisicion, no podrán continuar percibiendo la renta ó sueldo que les estaba asignado por ella. 14. Si la renta eclesiástica ó sueldo, que independientemente del oficio de Inquisicion, gozan sus Ministros y Dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del Tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan Prebendas, Beneficios ó empleos de igual ó superior renta. 15 Los Intendentes y Encargados por las Diputaciones Provinciales, por las Juntas, en falta de aquellas, y por los Ayuntamientos, en defecto de ambas, remitirán al Gobierno copias autorizadas é intervenidas, así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba expresados, como de las nóminas de Empleados y Dependientes de la Inquisicion, y de sus respectivos sueldos y asignaciones; y de estos inventarios cuidará el Gobierno de remitir á las Córtes una copia autorizada, para que quede en su archivo 16. El Gobierno cuidará de atender en la provision de Prebendas y otros Beneficios y empleos eclesiásticos á los ministros y Dependientes de estos Tribunales que fueren del estado sacerdotal, segun su mérito y aptitud; é igualmente a los Dependientes seculares, en los destinos del servicio nacional para que fuesen a proposito, con el fin de que la Hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos Empleados de una y otra clase no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas. 17. Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aquí han pertenecido á la Inquisicion, fuere a propósito para fixar en él algun establecimiento Publico y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el Estado, podra el Gobierno hacer aplicacion de él al insinuado objeto, pasando noticia a las Cortes de haberlo executado. — Lo tendra entendido la Regencia del Reyno, y dispondra lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz a 22 de Febrero de 1813. A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Juan Villavicencio, Presidente. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 23 de Febrero de 1813. — A Don Antonio Cano Manuel.

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico a V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 23 de Febrero de 1813. = Antonio Cano Manuel. = Sr. Virey del Peru.

Por tanto, para que se haga notoria esta Soberana resolucion, y tenga su debido exacto cumplimiento se publicará por Bando en la forma acostumbrada, circulandose á los Tribunales xefes y autoridades del distrito de este Vireynato a quienes corresponda, imprimiendose al efecto competente número de exemplares. Lima 27. de Julio de 1813. = El Marques de la Concordia = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.

Junio 29 de 1812. nº 24
Agradecimº a la Nacion la benig
de los Ingleses [illegible]